



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**AUTO No** 1044

Hospital XNOT  
KENNEDY DU

58  
20

11/2/2010

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó control a la gestión de los aceites lubricantes usados al Establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. No. 86.044.066., ubicado en la Transversal 73 C Bis B No.38 -56 Sur, Localidad Kennedy de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **DAVID RODRIGO AMAYA RUBIANO**, a partir de la queja presentada por la Junta de Acción Comunal del barrio California.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 19 de Enero de 2009, se emitió el Concepto Técnico No. 006753 del 13 de Abril de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. No. 86.044.066, NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 específicamente las condiciones técnicas establecidas en el manual de normas técnicas para el manejo de aceites usados y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 Obligaciones del Generador.

Que esta Dirección, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; impuso mediante Resolución, MEDIDA PREVENTIVA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1044

21  
59  
22

DE **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** EN LAS QUE EL ESTABLECIMIENTO MANIPULE ACEITE LUBRICANTE USADO (A.L.U) Y EN LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN Y ENEGRASE LAVADO DE VEHICULOS Y DE CAMBIO DE ACEITE Y ENGRASE al Establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066-, ubicado en la Traversal 73 C BIS N°. 38 – 56 Sur, de la Localidad de Kennedy y fijó el cumplimiento de las obligaciones, señaladas en la resolución que impuso la medida preventiva.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que en el Concepto Técnico N°. 006753 del 13 de Abril de 2009, se concluyó entre otras, que:

" (...) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 9 de marzo de 2009, al establecimiento **DAVID MOTORS**, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer el incumplimiento de la totalidad de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, específicamente las condiciones técnicas establecidas en el manual de normas técnicas para el manejo de Aceites Lubricantes Usados, evaluadas en el numeral 5 del presente concepto numerales 5.11. Área de Lubricación, 5.1.5 Elementos de protección personal, 5.1.6 Tanques superficiales o tambores, 5.1.7 Dique o muro de contención y numeral 5.1.11 Movilización... Además hay incumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III artículo 10, evaluadas en el numeral 5 del presente concepto específicamente los numerales 5.2.1 Gestión de Residuos Peligrosos, 5.2.2. Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, 5.2.3 Características de Residuos Peligrosos, 5.2.4 Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos, 5.2.5 Medidas Preventivas y 5.2.6 Plan de Contingencia. 7. Conclusiones. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 9 de marzo de 2009 al establecimiento **DAVID MOTORS** ubicado en la **TRASVERSAL 73 C BIS NO 38-56 sur** de la localidad de Kennedy se concluye: 7.1 Respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que no cumple con estos en su totalidad, 7.2 En cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III artículo 10- Obligaciones del Generador, se concluye que No cumple con lo estipulado. (...)."

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**COMPETENCIA.**

Esta Dirección es competente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1044

22-60  
23

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

- En consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sanciones consagradas en esa Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.
- Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.
- Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.
- Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.
- El Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 1044

23 61  
24

- La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."
- Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente iniciar procedimiento sancionatorio al establecimiento: DAVID MOTORS, por haberse impuesto una medida preventiva de Suspensión de actividades generadoras de aceite usado, la cual se surtió en actuación administrativa diferente a la presente.
- De las pruebas sumarias que obran en el Expediente SDA- 18-2009 – 1895, se infiere la presunta comisión de conductas violatorias contenidas en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03 y lo establecido en el Capítulo III artículo 10- Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siendo necesario iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
- En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al encontrarse preliminarmente determinado que el establecimiento DAVID MOTORS, incumplió la normatividad ambiental, este Despacho encuentra procedente iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o causante del daño ambiental .

### FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

El presente proceso se adelantará con sujeción expresa a los mandatos de las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas que regulen la materia objeto de investigación.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1044

24 62  
25

Le serán aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental esta a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

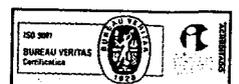
Que el artículo 5º ibidem expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Para el desarrollo probatorio de la presente investigación esta Dirección es competente, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios a que haya lugar para efectos de determinar si hay lugar a cesación de procedimiento o existe mérito para la formulación de cargos.





Que al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el procedimiento dispuesto en la citada Ley es de ejecución inmediata excepto los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la pluricitada Ley, situación ésta última que no se tipifica en el caso que aquí se vierte, razón por la cual el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de protección del medio ambiente, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación al establecimiento DAVID MOTORS, a través de su Representante Legal, por las razones de carácter técnico contenidas en el del Concepto Técnico No. 6753 del 13 de Abril de 2009.

En mérito de lo expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066-, ubicado en la Traversal 73 C BIS N°. 38 – 56 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor **DAVID RODRIGO AMAYA RUBIANO**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente Auto.

**PARÁGRAFO:-** El presente proceso administrativo sancionatorio se abre con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de carácter ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y para los fines establecidos en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Tener como pruebas sumarias:

1. Los documentos que obran en el Expediente SDA – 08 –2009-1895.
2. Concepto Técnico No. 6753 del 13 de Abril de 2009.
3. La Resolución que impuso la correspondiente medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Expediente SDA-08-2009-1895, estará a disposición del establecimiento DAVID MOTORS, para el ejercicio de su defensa y del debido proceso.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 1044

26 64  
25

**ARTICULO QUINTO.-** Con el propósito de establecer y corroborar la ocurrencia de los hechos materia de investigación y su incumplimiento, ordenar la práctica de visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, ubicado en la Traversal 73 C BIS N°. 38 – 56 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual será practicada por los técnicos adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría.

**PARÁGRAFO:-** Una vez se confronten los resultados de la visita técnica, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente Auto al establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la ubicado en la Traversal 73 C BIS N°. 38 – 56 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital Ambiental, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C a los 11 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.  
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.  
C.T. 6753 del 13/04/09  
DAVID MOTORS.

